
No. 106-INS-DIR-ARCOM-2014**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL MINERO****Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el artículo 42 de la Ley de Minería publicado en Registro Oficial No. 517 edición suplementaria de 29 de enero de 2009, establece que a partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar al Ministerio Sectorial de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Agencia de Regulación y Control Minero. Las auditorías y verificaciones técnicas de tales informes serán realizadas por Universidades o Escuelas Politécnicas que cuenten con Facultades o Escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación; o profesionales y/o firmas certificados por la Agencia de Regulación y Control Minero. Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen las evaluaciones serán de exclusiva cuenta del concesionario.

Que, el artículo innumerado del artículo 27 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, publicada en Registro Oficial No. 37 edición suplementaria de 16 de julio de 2013, determina que los titulares de concesiones en pequeña minería, estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería, pero sí obligados a presentar al Ministerio Sectorial, manifiestos e informes de

producción, mediante declaración juramentada realizada ante Notario en los que se indicará el número de hectáreas mineras en exploración y en explotación, respectivamente. Los informes anuales de producción debidamente auditados se presentarán hasta el 31 de marzo de cada año al Ministerio Sectorial, de conformidad con las guías técnicas elaboradas para el efecto por la Agencia de Regulación y Control Minero. La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio.

Que, el artículo 74 del Reglamento General a la Ley de Minería, publicado en Registro Oficial No. 67 edición suplementaria de 16 de noviembre de 2009, en lo que respecta a los auditores para verificaciones técnicas de informes semestrales de producción establece que podrán ser auditores, para efectos de lo determinado en el artículo 42 de la Ley de Minería, las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos del Reglamento.

Que, el artículo 75 el Reglamento *Ibidem* determina la existencia de un registro de auditores técnicos que la Agencia de Regulación y Control Minero llevará en un sistema informático digital y manual en el cual constará cronológicamente la inscripción de las personas naturales o jurídicas acreditadas por la Agencia.

Que, el artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, publicado en Registro Oficial No. 174 edición especial de 30 de septiembre de 2014, determina dentro de las atribuciones y responsabilidades del Directorio de la Agencia, en sus letras d) y e) aprobar el marco reglamentario institucional y aprobar la regulación y normativa técnica minera.

Que, es necesario que la Agencia de Regulación y Control Minero, de conformidad con las atribuciones y competencias que le confiere la Ley de Minería, el Reglamento General a la Ley y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, armonice la relación entre el administrado y el Estado.

En ejercicio, de sus atribuciones conferidas por la normativa legal minera y el Estatuto de la Agencia de Regulación y Control Minero, se resuelve

Expedir:**El siguiente INSTRUCTIVO PARA LA
CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE AUDITORES
TÉCNICOS MINEROS A NIVEL NACIONAL**

Artículo 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene como objeto establecer los requisitos y procedimiento para la calificación y registro de los auditores técnicos mineros por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, quienes estarán autorizados para auditar los informes de producción, que deben presentar los titulares mineros en los términos del artículo 42 y artículo innumerado del artículo 138 de la Ley de Minería.

Artículo 2.- Conforme los términos establecidos en los artículos 42 y artículo in-numerado del artículo 138 de la

Ley de Minería los titulares de las concesiones mineras a partir de la explotación del yacimiento, deberán presentar al Ministerio Sectorial de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior. Y los titulares de concesiones en pequeña minería, deberán presentar informes anuales de producción debidamente auditados hasta el 31 de marzo de cada año al Ministerio Sectorial.

Los citados informes deberán ser presentados de conformidad con las guías técnicas elaboradas para el efecto por la Agencia de Regulación y Control Minero, y ser auditados por los auditores técnicos registrados y certificados por la ARCOM.

Artículo 3.- Auditores Técnicos Mineros.- Podrán ser auditores técnicos mineros las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente instructivo, y hayan sido certificadas por la Agencia de Regulación y Control Minero como tal.

Artículo 4.- Principios de las auditorías mineras externas.- Con la finalidad de alcanzar una debida gestión en la ejecución de las auditorías mineras, se deberán considerar y regir por los siguientes principios:

Independencia.- Los auditores técnicos mineros realizarán su auditoría con total individualidad, e independencia respecto a la operación o actividad auditada.

Eficacia.- Lograr el efecto deseado o que se espera.

Efectividad.- Propender mayores resultados en el menor tiempo.

Economía.- Buscar el menor costo en la prestación del servicio el más adecuado para lograr los objetivos y resultados.

Eficiencia.- Es la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un objetivo con el mínimo de recursos posibles. Hace referencia a la maximización de los resultados.

Artículo 5.- Requisitos para el registro y calificación de los auditores técnicos mineros.- Los auditores técnicos mineros, conforme los términos establecidos en el artículo 75 del Reglamento general de aplicación a la Ley de Minería, para su registro y calificación como tales e inscripción en el Registro, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Dirigir petición, escrita a la Agencia de Regulación y Control Minero;
- b) Indicar sus nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía o identidad, domicilio, debiendo acompañar copias de la documentación de respaldo;
- c) Presentar título profesional de tercer nivel, en las ramas de ciencias de la tierra con especialización en ingeniería en minas y/o geología; y para las plantas de beneficio especialización en metalurgia, registrado por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del Ecuador (SENESCYT);

- d) Comprobante de pago de derecho de trámite

- e) Acreditar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes;

- f) Para el caso de personas naturales, se deberá acreditar una experiencia comprobada no menor a cinco años en las fases de la actividad minera correspondientes, en concordancia con el artículo 27, literales c, d, e y f de la Ley de Minería;

- g) Para el caso de personas jurídicas, se deberá adjuntar escrituras constitutivas y sus reformas; indicar el nombre del representante legal y acompañar su nombramiento debidamente registrado; acreditar una experiencia no menor a cinco años, en actividades de asesoría o gestión de la producción minera. La experiencia de la persona jurídica, será relacionada con la de los técnicos que lleven a cabo la auditoría; y,

- h) Para el caso de universidades y escuelas politécnicas deberá acreditarse que se encuentren inscritas en el Consejo Nacional de Educación Superior y sus escuelas en Ciencias de la Tierra con especialización en ingeniería en Minas y/o Geología, que cuenten con un pénsum y experiencia de al menos diez años en materia o estudios e investigaciones en diseño de minas y su producción o materias a fines.

Los mencionados requisitos podrán ser ingresados en las oficinas de la ARCOM matriz o de sus agencias desconcentradas.

Artículo 6.- Registro.- La Agencia de Regulación y Control Minero llevará el Registro de Auditores Técnicos Mineros en un sistema informático digital y manual en el cual constará cronológicamente la inscripción de las personas naturales o jurídicas acreditadas por ARCOM, si no se cuenta con dicho sistema informático, la ARCOM a través de la Coordinación General de Regulación y Control Minero, llevará el registro de Auditores Técnicos Mineros en un libro foliado, en el cual constarán en orden cronológico las respectivas actas de inscripción.

De manera adicional, y en relación con cada acta de inscripción se deberá abrir una ficha en la cual se dejará constancia expresa de los informes de producción auditados y presentados por cada auditor respecto de cada título y concesión minera sentando la razón de su aprobación o rechazo.

Artículo 7.- Del Registro auditores técnicos.- La Coordinación General de Regulación y Control Minero, recopilará las solicitudes y en el transcurso de cinco días contados desde su recepción, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente instructivo, y emitirá el informe respectivo de cumplimiento o incumplimiento, disponiendo el registro e inscripción del peticionario en el Sistema de Registro de Auditores Técnicos Mineros, el cual estará a cargo de esta Coordinación General de Regulación y Control Minero.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente instructivo, no se admitirán a trámite.

Artículo 8.- Capacitación.- La ARCOM realizará con una Universidad, Instituto, Escuelas Politécnicas u otra institución reconocida por la SENECYT, cursos de perfeccionamiento y actualización para las personas naturales o jurídicas que estén en el proceso de calificación como auditores técnicos mineros.

Los cursos para la calificación como auditores técnicos deberán dictarse mínimo uno por año, con la finalidad de asegurar que todos las personas naturales y jurídicas puedan acceder al mismo y calificarse como auditores técnicos en la ARCOM.

Adicionalmente se deberá gestionar cursos de capacitación de manera permanente, para que los auditores técnicos mineros actualicen sus conocimientos cada año.

Artículo 9.- De la Calificación de auditores técnicos mineros.- Las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido lo dispuesto en el presente instrumento, deberán aprobar los cursos de capacitación al cual hace referencia el artículo 8, e ingresar a la ARCOM los documentos de respaldo correspondientes. A lo cual la ARCOM mediante resolución del Director Ejecutivo emitirá la calificación como auditores técnico mineros.

Así mismo deberán presentar, copias certificadas de los certificados de los cursos de actualización de conocimientos.

Artículo 10.- Inhabilidades para auditar informes de producción de concesiones Mineras y/o Plantas de beneficio.- Los auditores mineros no podrán auditar informes de producción en los siguientes casos:

- a) Los titulares de derechos mineros;
- b) Los cónyuges o convivientes en unión de hecho de los administradores de las concesiones mineras;
- c) Quienes estén relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto a los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario, y del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables; y,
- d) Las personas naturales o jurídicas que hayan prestado o se encuentren prestando sus servicios en la concesión minera a auditarse.

Artículo 11.- Causales para descalificación de auditores.- Los auditores técnicos mineros podrán ser descalificados por las siguientes causas:

- a) Fundamentar la solicitud de registro en antecedentes que resultaren falsos;
- b) Falsedad comprobada de la información proporcionada durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que respecto de dichas falsedades pudieren iniciarse;
- c) Encontrarse incursos en casos de insolvencia o quiebra, judicialmente declarada; y,

- d) Incurrir en cualquier incumplimiento imputable al desempeño de sus funciones.

El auditor cuyo registro hubiere sido cancelado, no podrá volver a optar por una nueva inscripción en el Registro de Auditores Mineros.

Artículo 12.- Actualización de la información.- Los auditores técnicos inscritos en el Registro y certificados como tales, estarán obligados a comunicar a la Agencia de Regulación y Control Minero sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener el registro y calificación.

Artículo 13.- Cancelación de la inscripción.- De comprobarse la falsedad de la información proporcionada en los informes que presenten los auditores registrados, la Agencia de Regulación y Control Minero dispondrá la inmediata cancelación de la inscripción respectiva.

Se procederá a la cancelación del Registro en caso de plagio, cuando ha sido declarado judicialmente por un juez competente.

En caso de presunciones de falsificación y uso doloso de documento falso en relación a los informes, la Agencia de Regulación y Control Minero solicitará a la Fiscalía General del Estado la investigación fiscal para el enjuiciamiento penal correspondiente si el caso lo amerita.

Artículo- 14.- Costo que demande la auditoria.- De conformidad a los términos establecido en el Reglamento General a la Ley de Minería, los costos que demande las auditorias a los informes que los titulares deben presentar, serán de exclusiva cuenta del concesionario.

Artículo 15.- Solicitud de auditor por parte del concesionario minero y su designación.- La ARCOM desarrollará un sistema informático el cual designará aleatoriamente el auditor técnico minero que realizará la auditoría al informe solicitado. El sistema deberá balancear la carga de asignación de auditorías de manera equitativa.

Para tal efecto el concesionario deberá vía web solicitar la designación del auditor técnico minero, previo el respectivo registro, el cual lo deberá ejecutar conforme a los pasos establecidos en el anexo No. 1.

Artículo 16.- Excusa para realizar la auditoria.- En caso de que el auditor técnico minero, se excuse de realizar la auditoria minera, por cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, éste deberá comunicar a la ARCOM, adjuntando los documentos de respaldo, y la ARCOM designará automáticamente un nuevo auditor técnico minero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- La Agencia de Regulación y Control Minero tendrá 30 días contados a partir de la aprobación del presente instrumento, para la implementación del sistema informático de registro, certificación y designación de auditores mineros.

Segunda.- Los titulares mineros continuarán presentando los informes conforme lo han venido haciendo hasta que la ARCOM realice el registro y calificación de auditores acorde a lo determinado en el presente instructivo

Tercera.- Una vez realizado el registro y certificados de auditores los titulares mineros únicamente podrán presentar los informes debidamente auditados por los auditores técnicos mineros debidamente registrados y certificados.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.-El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.-

Quito, 30 de septiembre de 2014.

f.) Ing. Pedro Merizalde Pavón, Presidente del Directorio ARCOM, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

f.) Ing. Paulino Washima Tola, Delegado del Miembro Permanente del Directorio, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

f.) Ing. Giovanni Astudillo Martínez, Secretario, Director Ejecutivo de la ARCOM.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y COHNTROL MINERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.-
Fecha: 06 de abril de 2015.- f.) Ast. María Fernanda Vivanco.
